

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demanda presenta observaciones al avalúo y solicita aplicación termino para presentar avalúo. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el término adicional de (15) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que la parte demandada presente el avalúo respecto del bien objeto de litigio, de conformidad a lo reglado el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido dicho lapso, ingrese al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2018-00715-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Juez, Poder. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RECONOCER como apoderado judicial del BANCO FIANDINA, al abogado **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, visto a PDF 01.004 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud terminación por pago. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que a PDF 01.017, se encuentra solicitud del extremo activo, coadyuvada por el demandado, solicitando la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir según poder conferido,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ORDENESE la entrega de los documentos a que haya lugar, a la persona autorizada por el demandando en memorial visto a PDF 01.017.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de terminación por pago. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 35, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dada la facultad del apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad

TERCERO: Sin desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución, toda vez que los originales están en poder del demandante.

CUARTO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, para el proceso de la referencia, a la parte demandada, si los hay.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Dando cumplimiento al auto anterior / informe secretarial frente al auto del 29-06-2022 de medidas cautelares /solicitud correr traslado. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta el normal desarrollo y trámite del presente proceso, toda vez que como se observa en el plenario, a través de auto de fecha del 29 de junio de 2022 se enlistó el presente proceso para dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, no obstante se pretermitió la oportunidad procesal para que el demandante recorriera el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor ni efecto el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), para en su defecto otorgar el término legal para que el demandante descorra el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Con estribo en este postulado el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se enlistó este expediente para dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, corrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Respuesta Clínica los Nogales cumple auto / respuesta entidad cumple requerimiento auto / proceso tiene audiencia en septiembre. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Las respuestas de las entidades CLÍNICA LOS NOGALES SAS, COMPENSAR EPS y SANITAS EPS, en cumplimiento del auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) vistas a PDF 01.031 hasta PDF 01.034, agréguese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que gestora judicial de la parte actora allega terminación del proceso por pago de la mora. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación elevada por la parte demandante comoquiera que en su escrito pretende se ordene la terminación respecto a la obligación No. 20744001377, y mediante diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró el mandamiento ejecutivo respecto a las obligaciones Nos. **20744001377** y **20756116890**.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que indique de forma clara y específica sobre que obligación solicita la terminación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la transacción aportada por la parte demandante. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes, visible a pdf 01.017 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso de **MIRYAM CASALLAS CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.639.638**, en contra de **ALEXANDER SABOGAL SANCHEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 80.748.626**, por transacción.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Memorial allega notificación ley 2213 y solicita dictar sentencia vencida en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NO TIENE** por notificado a la parte demandada. Nótese, que el demandante practicó la notificación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico JMCUBIDES@GMAIL.COM, cuando la dirección denunciada en la demanda es imecubides@hotmail.com, por lo que deberá intentar nuevamente la notificación personal al demandado, ya sea por el procedimiento establecido en el C.G del P., o por el señalado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 1° de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega constancia de notificación personal se encuentra vencida en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 17 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NO TIENE** por notificada a la parte demandada. Nótese, que si bien es cierto el gestor judicial aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico a las demandas el día 26 de julio de 2022, no es menos cierto que no aporta el acuse de recibido o su certificación de entrega, razón por la cual no se puede constatar que dicha comunicación haya sido entregada efectivamente a la parte demandada, por lo que el Despacho requiere al ejecutante para que efectué la notificación personal con apego al procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el Despacho **NO TIENE** por notificada a la parte demandada. Nótese, que si bien es cierto el gestor judicial de la demandante cumple con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto, que no aporta los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos, exigencia que igualmente debe cumplir para tener por surtida la notificación por mensaje de datos, por lo que deberá intentar nuevamente la notificación personal al demandado, ya sea por el procedimiento establecido en el C.G del P., o por el señalado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción suscrito entre las partes.

SEGUNDO: En consecuencia téngase por notificado a la sociedad demandada **PHARMACEUTICALS SUPPLY SAS**, identificada con **NIT 900.558.350-3**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 12 de septiembre de 2022, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 1° de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de las partes, Sírvese proveer. Bogotá D.C, 30 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO** en contra de **FAMISANAR EPS**.

Expuso el accionante, a través del incidente de desacato presentado, que FAMISANAR EPS no ha cumplido las órdenes dadas en el fallo de tutela proferido el día 06 de Julio de 2022 por este juzgado. Que hasta la fecha del 26 de agosto de 2022 no tiene la autorización ordenada por el doctor Mario Andrés López Ordoñez (Cirujano a cargo de su procedimiento quirúrgico) donde se pide específicamente para su cirugía el material quirúrgico (PECTUS UPBIOMEDISYS).

Aduce también, que la accionada en vez de autorizar el dispositivo específico ordenado por el doctor Mario Andrés López Ordoñez (PECTUS UP – BIOMEDISYS) de la empresa BIOMEDISYS SAS ellos autorizaban algo totalmente distinto llamado (LINEA TRAUMA Y CORRECCIÓN PATOLÓGICA – MATERIAL DE OSTEOSINTESIS) de la empresa FIXMEDICAL SAS, a pesar de realizar el reclamo en múltiples veces no pudo obtener una solución ni una respuesta dado que FAMISANAR EPS se negaba a responderle.

A más de lo anterior, señala que el Hospital Universitario Clínica San Rafael le indicó, que si FAMISANAR EPS no autorizaba el material quirúrgico correcto, no se le podría programar cirugía ya que, el Doctor Mario Andrés López Ordoñez no la podría llevar a cabo.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 09 de agosto de 2022 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procedieran, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 06 de julio de 2022, proferida por este estrado judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.
- Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de FAMISANAR EPS, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.
- Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que la parte incidentante, se pronunciara respecto de la documental aportada por la accionada y si era del caso aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

En acatamiento al fallo de tutela del 06 de julio de 2022, la accionada radicó al correo de este Juzgado, el día 29 de agosto del 2022 memorial de cumplimiento de fallo mediante el cual manifestó que ha autorizado todos los servicios que ha requerido GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO, consistente en programación de procedimiento quirúrgico REPARACIÓN DE DEFORMIDAD DE PECTUS CON DISPOSITIVO material BARRA PECTUS UP, BIOMEDISYS.

Además, manifiesta que tanto la consulta de anestesiología y el procedimiento ordenado se encuentran programados, para IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael para lo cual aporta un pantallazo de una comunicación por correo electrónico, sostenida con la señora Claudia Patricia Riaño Morales jefe central del área de autorizaciones del Hospital Universitario Clínica San Rafael, como se muestra a continuación:

De: Claudia Patricia Riaño Morales <claudia.riano@stewardcolombia.org>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 1:37 p. m.
Para: Urgente Requerimiento Jurídico <urequerimientojuridico@famisanar.com.co>; Gisela Martínez Rudas <gisella.martinez@stewardcolombia.org>
Cc: Marilse Paola Ortegón Mantilla <paola.ortegon@stewardcolombia.org>
Asunto: RE: URGENTE**** REQUERIMIENTO **69358** GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO CC 1000580803

Buenas tardes

En atención a la solicitud se informa:

**Cirugía Programada para el 5 de septiembre con el Dr. Mario López
Se asigno cita de anestesia para el 31 de agosto/22 a las 12:40 horas**

Cordialmente,

Claudia Patricia Riaño M.
Jefe Central de Autorizaciones
Hospital Universitario Clínica San Rafael
Tel. 328 23 00 ext. 2912 - Cra 8 No. 17- 45 Sur
Claudia.riano@stewardcolombia.org

 **Hospital Universitario
Clínica San Rafael**
UN HOSPITAL DE LA FAMILIA STEWARD

Reitera la accionada, que el material autorizado para el procedimiento quirúrgico es el mismo que el paciente tiene ordenado tanto en la orden médica (emanada de la misma IPS) como en el presente fallo de tutela.

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida en fallo de tutela que data del 03 de octubre de 2018.

Pues bien, planteado lo anterior, se puede concluir, sin margen a equivocación alguna, que la accionada ha dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 06 de julio de 2022 proferido por esta autoridad, como quiera que de la actuación que obra en el expediente se puede advertir que ha autorizado el procedimiento quirúrgico REPARACIÓN DE DEFORMIDAD DE PECTUS CON DISPOSITIVO material BARRA PECTUS UP, BIOMEDISYS, al punto, que de la prueba que aporta al expediente se tiene que la misma cuenta con fecha de anestesiología para el día 31 de agosto de 2022 y cirugía programada para el 05 de septiembre con el Doctor Mario López, mismo que ha impartido las ordenes médicas necesarias para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico requerido por el accionante.

Frente a lo anterior, es necesario citar nuevamente un aparte la sentencia T-271/2015 de la Corte Constitucional, donde se indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esa Corporación ha señalado:

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento...” (subrayado y negrita fuera del texto original)

Dicha manifestación de la Honorable Corte Constitucional permite a esta Juzgadora concluir sin mayores ilustraciones que la incidentada, no ha actuado con culpa o dolo que conlleven la imposición de algún tipo de sanción en su contra, por lo que no queda opción distinta para el Despacho, que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO**, en contra de **FAMISANAR EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito incidental. Bogotá, 30 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.640, en su condición de director administrativo principal de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con NIT 860.066.942-7 a efectos de que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 05 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.640, en su condición de director administrativo principal de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con NIT 860.066.942-7, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 05 de julio de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.541.640, en su condición de director administrativo principal de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada

RADICADO: 110014003009-2022-00619-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

con NIT 860.066.942-7, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 05 de julio de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 1° de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese los videos aportados por la parte demandante y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. y de acuerdo con el escrito que antecede, el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **ROHELI RODRÍGUEZ PUENTE**, del auto que admitió la demanda.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones

CUARTO: Reconocer personería al abogado **MAURICIO POSADA PEREZ**, quien actúa como apoderado del demandado **ROHELI RODRÍGUEZ PUENTE**, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO: Negar la petición de tercero interviniente, por improcedente conforme a lo regulado en el numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 30 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

En consecuencia, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con **Nit. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA NAYIBE YANEZ GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.51.813.867**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00815-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARTHA LUCIA VEGA MORALES**, identificada con la C.C. 51.920.302, quien actúa como **agente oficiosa** de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030

Accionado: **FAMISANAR EPS**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARTHA LUCIA VEGA MORALES**, identificada con la C.C. 51.920.302, quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030 en contra de **FAMISANAR EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del régimen contributivo de salud a la EPS FAMISANAR. Que presenta diagnóstico de **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, PARKINSON, HIPOTIROIDISMO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL** y que la IPS EMANUEL, a donde le remiten la prestación del servicio de salud, le expresan que debe pagar los copagos y que el servicio médico sólo se lo presta hasta el 12 de agosto de 2022.

Considera que el cobro de los copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud que requiere, se convierte en una vulneración a sus derechos fundamentales y que, pese a que esto lo ha puesto en conocimiento de la accionada, esta, no le ha dado respuesta alguna.

Solicita la agente oficiosa que le sean amparados sus derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD** y que como consecuencia directa del pronunciamiento anterior se ordene FAMISANAR EPS que, autorice de manera inmediata y oportuna la **EXONERACIÓN** del cobro de copago o cuota moderadora y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, PARKINSON, HIPOTIROIDISMO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL** y la entidad en todo caso puede repetir contra el FOSYGA, sin el cobro de copago o cuota moderadora

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **IPS EMMANUEL**, a la **ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y **AL MINISTERIO DE SALUD**.

2.- **EPS FAMISANAR SAS** en atención al asunto de la referencia, a través de memorial radicado el día 22 de agosto de 2022, manifestó a este despacho que la solicitud de la accionante, de ser exonerada de copagos y cuotas moderadoras es improcedente de acuerdo

a la normatividad referenciada en su escrito de respuesta. En cuanto al tratamiento integral manifiesta que no es procedente en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que se haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro.

3.- SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicita que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en relación con los hechos descritos en la tutela, señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

5.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, manifiesta que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- EMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL, indica que en seguimiento realizado el día 23 de agosto con la señora Margot Vega (hija) familiar de la paciente, les confirma que la atención domiciliaria para la usuaria en terapia física, ocupacional, enfermería y valoración médica se le ha prestado sin novedad alguna durante la ejecución del servicio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de FAMISANAR EPS, violación a los derechos fundamentales a la salud de la agenciada, al no exonerarla del copago y cuotas moderadoras.

V CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

La ciudadana **MARTHA LUCIA VEGA MORALES** identificada con la C.C. 51.920.302 quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha autorizado la exoneración del cobro de copago y cuota moderadora.

En contestación ofrecida el día 22 de agosto del presente año, al interior de esta acción de tutela, la accionada **FAMISANAR EPS** luego de citar normas relacionadas con el asunto, indicó que no era procedente la exoneración de copagos y cuota moderadora en favor de la agenciada, como quiera que su situación fáctica, no se ajustaba a los supuestos de hecho de las normas invocadas en su escrito de contestación.

De los documentos anexos con la acción de tutela, se observa que la agenciada, ha elevado derecho de petición a la EPS Famisanar, para que esta le certifique el tope de copagos realizado por año, sin que se observe en el expediente que la entidad accionada haya dado respuesta a tal pedimento.

Ahora bien, del escrito de tutela, se desprende que la agente oficiosa invoca la protección contra la E.P.S Famisanar que, en su criterio, está transgrediendo sus derechos al no exonerarla de la cancelación de copagos asociados a su tratamiento médico. No obstante, el Despacho observa que dentro del expediente no se advierte prueba si quiera sumaria de que

la agente oficiosa haya elevado petición ante la entidad accionada, solicitando ser eximida de los referidos copagos.

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”

A continuación, señaló lo siguiente:

“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”

En este orden de ideas, para el Despacho, no se acredita una acción u omisión de la EPS accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales de la agenciada, toda vez que la ausencia de solicitud de exoneración de copagos por parte de la actora, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración del derecho que alegada. Lo que implica que dicho pedimento debe declararse improcedente.

Ahora bien, frente al tratamiento integral que solicita la agente oficiosa, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no se acredita que la EPS Famisanar haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos a favor de la agenciada, de tal manera que ponga en riesgo la salud y la vida de la paciente. Lo que implica que dicho pedimento debe declararse improcedente.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por **MARTHA LUCIA VEGA MORALES**, identificada con la C.C. 51.920.302, quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00823-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.689.037, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el día 21 de julio de 2022, radicó petición a la entidad accionada de manera virtual a la que le correspondió el número de radicado 202261201966982, con el objeto de que se garantizara su derecho al debido proceso y se le exonerara del pago del comparendo 11001000000032841773 por la indebida notificación de este.

Que, a la fecha de radicación de la presente tutela, la accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición referenciada, pese a estar vencido el plazo para el efecto.

El accionante pretende, que se declare que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C vulneró su derecho fundamental de petición al no darle respuesta completa y de fondo a su petición realizada. ORDENAR a la accionada, resolver de fondo todos y cada uno de los puntos expuestos en la petición realizada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 22 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en atención al asunto de la referencia, precisa que bajo el oficio de salida SDC 202242108089151 del 23 de agosto de 2022, emite respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201966982 del 21 de julio de 2022, y remitida al correo electrónico profcarlosgil@yahoo.es, asesorjuridico13@gep.com.co, y cgil@educacionbogota.edu.co.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde informó al despacho, que mediante oficio de salida SDC 202242108089151 del 23 de agosto de 2022, emite respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201966982 del 21 de julio de 2022, y remitida al correo electrónico profcarlosgil@yahoo.es, asesorjuridico13@gep.com.co, y cgil@educacionbogota.edu.co.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 21 de julio del año en curso, donde puntualmente pidió que se le garantizara el derecho al debido proceso, a través de la declaración de indebida notificación, exoneración de la infracción C-29 inmersa dentro del fotocomparendo número 11001000000032841773 impuesto el 19 de marzo de 2022, actualización de la misma en los sitios dispuestos para su publicidad y la expedición de su respectivo paz y salvo, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiere dado respuesta alguna por parte de la accionada.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó al despacho que mediante oficio de salida SDC 202242108089151 del 23 de agosto de 2022, emite respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201966982 del 21 de julio de 2022, y notificada al correo electrónico profcarlosgil@yahoo.es, asesorjuridico13@gep.com.co y cgil@educacionbogota.edu.co denunciados por el actor en el escrito de demanda.

El Despacho verifica que, en efecto, la respuesta que ofreció la entidad accionada, a la petición del accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que, puntualmente responde a cada uno de los puntos de la petición, además de programar la respectiva audiencia de impugnación de comparendo virtual, oportunidad esta, donde el accionante puede controvertir la multa que pretende imponerle la autoridad accionada.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **CARLOS ALBERTO GIL VARGAS**, identificada con la C.C. 79.689.037.

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 31 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el accionante no subsanó la presente acción de tutela, de conformidad a lo requerido en auto de fecha 25 de agosto de 2022, en especial porque no acreditó personería jurídica para actuar, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Acción de Tutela interpuesta por **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, en calidad de apoderado del ciudadano **EDWIN ALEJANDRO RAMIREZ CALDERON**, en contra **DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “LA PICOTA”**.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00838-00

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CASA LASER LTDA**
Accionado: **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CASA LASER LTDA** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CASA LASER LTDA solicita el amparo del derecho fundamental a un debido proceso, por corte del servicio público de electricidad.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que es propietaria del inmueble ubicado en la Kra 60 # 12 – 76 Local 7 por una compra que le hiciera a la sociedad **COLTIAGO SAS** y donde funciona el establecimiento de comercio a nombre de la compañía **STF GROUP S.A.**

Agregó que se celebró un convenio para que **VATIA S.A. ESP** le prestará el servicio de electricidad a todos los establecimientos de comercio que tuviera **STF GROUP S.A.**

Añadió que se expidió una factura por parte de **VATIA S.A. ESP** del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, en donde se evidencia que el consumo en dicho interregno de tiempo fue de 0. Dicha factura fue pagada de manera oportuna. Toda vez que desde el mes de febrero **VATIA S.A. ESP** dejó de suministrar energía al inmueble citado y también que desde el mes de marzo de 2022 hasta el 6 de julio de 2022, el inmueble estuvo vacío y no generó consumo alguno por concepto de energía.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 25 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,**

COLTIAGO SAS, STF GROUP S.A y VATIA S.A. ESP. Se negó la medida provisional invocada.

2.- Así, la accionada informo que resolvió la petición del cliente, con estado pendiente de agotarse la vía administrativa, motivo por el cual no es cierto que se esté dando violación al debido proceso, pues prueba del cabal cumplimiento es precisamente el otorgamiento de recursos de ley. Así pues, la conducta de Codensa S.A. ESP ha estado ajustada en todo momento al marco legal y constitucional aplicable, sin incurrir en la afectación de los derechos fundamentales del accionante, quien más bien, pretende plantear una controversia de tipo legal, económica y contractual, del conocimiento exclusivo del Juez natural en el marco de las acciones que correspondan y ante la jurisdicción competente.

Aunado a lo anterior, no está acreditada la afectación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, una situación de perjuicio irremediable, la existencia de alguna vía de hecho o desconocimiento del debido proceso al momento de tramitar sus solicitudes, ni mucho menos la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para resolver de fondo el debate como se pretende hacer ver en la demanda de tutela, razón por la cual es una acción **IMPROCEDENTE** por trasgredir el principio de **SUBSIDIARIEDAD**.

3. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COLTIAGO SAS, STF GROUP S.A y VATIA S.A. ESP coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental del accionante, al suspender el servicio público de electricidad del inmueble ubicado en la Kra 60 # 12 – 76 Local 7.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada reconectar el servicio público de electricidad del inmueble ubicado en la Kra 60 # 12 – 76 Local 7 y a ANULAR las facturas 672394870- 0 expedida el 18 de marzo de 2022; 676070266-3 expedida el 20 de abril de 2022; 679756530-0 expedida el 18 de mayo de 2022 y 683445633-0 expedida el 16 de junio de 2022.

4.- De cara al derecho fundamental que a juicio del accionante ha sido conculcado por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los

mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional “[las] consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos administrativos no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes. La congestión judicial y demoras de los procesos es una realidad innegable, que aun cuando es necesario corregir en la medida de lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”. (C. Const. Sent. T-343 de 2011).

Además, es menester aclarar que no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por lo tanto, quien alegue la necesidad de amparo de sus derechos fundamentales, como mecanismo transitorio, debe acreditar su inminente peligro, puesto que la acción de tutela contra actos administrativos sólo es procedente ante la ocurrencia de una vía de hecho, verificando, además, que el administrado no cuente con otro mecanismo eficaz para conjurar dicha situación, o que existiendo, sea necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, en el caso de los sujetos de especial protección, debe interpretarse desde una doble perspectiva, pues “[d]e un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto” ya que “no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial” (C. Const. Sent. T-1316 de 2001).

Ahora bien, en cuanto al servicio público domiciliario de energía eléctrica, el cual se refiere al “transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición” (Núm. 14.25, art. 14, Ley 142 de 1994), debe decirse que aunque se trate de un servicio público esencial (art. 4, Ib.), no puede desconocerse que se trata de un contrato “en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, (...)” (art. 128, Ib.), lo que quiere decir que el incumplimiento en el pago puede acarrear sanciones para el usuario, entre las cuales se encuentra la suspensión del servicio. Así está establecido en el artículo 130 del régimen de servicios públicos domiciliarios, modificado por la Ley 689 de 2001, según el cual “[s]i el usuario o

suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de [suspenderlo]. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **CASA LASER LTDA** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada reconectar el servicio público de electricidad del inmueble ubicado en la Kra 60 # 12 – 76 Local 7 y a **ANULAR** las facturas 672394870- 0 expedida el 18 de marzo de 2022; 676070266-3 expedida el 20 de abril de 2022; 679756530-0 expedida el 18 de mayo de 2022 y 683445633-0 expedida el 16 de junio de 2022.

No obstante, la suspensión del servicio de energía no constituye, por sí sola, la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando se vean implicados derechos al patrimonio económico y a la propiedad privada, pues téngase en cuenta que, en principio, éstos son derechos de naturaleza económica y no son susceptibles de protección por vía de tutela, a menos que su desconocimiento afecte directamente otros derechos de carácter fundamental como la vida, la integridad física, el trabajo, etc.

En consecuencia, no se verifica la afectación a derechos que por naturaleza sean fundamentales y que requieran de la protección inmediata y efectiva por vía de tutela.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que la tutela no puede ser utilizada para anticipar una decisión, pues ello desconocería el principio de subsidiariedad que la rige, más aún si no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como tampoco la vulneración de un derecho fundamental.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional frente a **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RODRIGO CALDERON MANRIQUE**, quien actúa en causa propia en contra de **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION Y COOCREDIMED**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION Y COOCREDIMED**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 151 del 01 de septiembre de 2022.**